



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SOGAMOSO –
TERMINAL DE TRANSPORTE DE SOGAMOSO –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 157594003001-2018-01031-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN quien actúa a través de apoderado judicial por ante el Doctor JORGE CARRERO GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE SOGAMOSO – TERMINAL DE TRANSPORTE DE SOGAMOSO Y COLPENSIONES estas últimas vinculadas por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición, dignidad humana, vida y pago completo y oportuno de la mesada pensional**

I.- LA DEMANDA.

Como hechos el apoderado de la parte accionante, indica que el señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN, nació el 8 de septiembre de 1935, como consecuencia de ello cumplió 83 años que le hacen merecedor a una atención especial por parte del Estado.

Indica que el señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN, prestó sus servicios al Terminal de Transportes de la ciudad de Sogamoso, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1977, como vigilante y almacenista, un total de 3 años y 4 meses laborados.

La Terminal de Transportes de la ciudad de Sogamoso, nació jurídicamente por escritura pública N° 437 otorgada ante la Notaria Primera de Sogamoso el 12 de mayo de 1973, como empresa industrial y comercial del Municipio de Sogamoso, con los aportes de este y de la Corporación Financiera del Transporte; en consecuencia sus servidores tienen la calidad de Trabajadores Oficiales.

Afirma que posteriormente su representado prestó sus servicios al Municipio de Sogamoso, como empleado público, y se vinculó por relación legal y reglamentaria a partir del mes de septiembre de 1977 y hasta el mes de agosto de 1996, como vigilante: 18 años y 9 meses.

Expresa que teniendo en cuenta lo anterior, su representado superó ampliamente los 20 años de servicio al Municipio de Sogamoso, en su Calidad de Trabajador Oficial, en total trabajo 22 años y 9 meses.

Manifiesta que a fecha 1° de abril de 1994 el señor Álvaro Sánchez Rincón, contaba con más de 40 años de edad, circunstancia que le da derecho a la ampliación del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, norma que remite para efectos

pensionales al Art. 1° de la Ley 33 de 1985 y a la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Sogamoso y su sindicato de Trabajadores, vigentes para la fecha en el que el señor Sánchez cumplió con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de Jubilación Convencional como trabajador oficial.

Refiere que la calidad de Servidor Público en la modalidad de Trabajador Oficial, le confiere al señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN, los derechos consagrados en la Ley 33 de 1985 y además los derechos convencionales, en consecuencia, tiene derecho a la pensión de jubilación compartida con la que devenga por vejez en el sistema de prima media con prestación definida otorgada por el ISS hoy Colpensiones, consagrada en dichas fuentes legales y convencionales.

Indica que su representado cumplió los 55 años de edad, como ya se dijo, el 8 de septiembre de 1990, pero la consolidación del derecho se generó a partir del mes de agosto de 1996, fecha de cumplimiento de los 20 años de servicio como servidor público en la modalidad de trabajador oficial.

Expresa que teniendo en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho, el día 28 de abril de 2017, al señor Sánchez por intermedio de su apoderado, solicitó administrativamente ante la Secretaria General y del Recurso Humano de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter compartida con la pensión de vejez.

Manifiesta que después de un sinnúmero de situaciones, la Secretaria General del Municipio de Sogamoso, **mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2017, da respuesta accediendo a tal pretensión**, en este caso, reconociéndole al accionante su pensión vitalicia de jubilación, pero programó el pago de la liquidación de la mesada pensional y su correspondiente retroactivo para la vigencia fiscal de 2018, con el argumento de la falta de recursos de orden presupuestal.

Indica que de lo corrido del año, han transcurrido 9 meses y hasta el momento la Alcaldía Municipal **no ha expedido acto administrativo** que haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación compartida.

Manifiesta que el ISS hoy Colpensiones mediante resolución N° 004724 del 1996 concedió pensión de vejez a su representado afectiva a partir del 1° de julio de 1996, pero ya con anterioridad cumplía con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación convencional con cargo al patrono teniendo en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1996 Art 9 de la cual el mismo accionante hizo parte y la suscribió como representante del sindicato.

Expresa que su representado al ser trabajador oficial y al estar sindicalizado, se le reconocieron muchos beneficios, entre ellos, el reconocimiento de 3 días de vacaciones adicionales.

La pensión pactada convencionalmente no requiere para su otorgamiento y disfrute de los aportes al SGSSS, simplemente demanda como norma sustantiva haber laborado 20 años y acreditar la edad de los 55 años.

Afirma que su representado causo su derecho convencional aunque no lo disfruto en su momento, también por el hecho de haber continuado prestando sus servicios siendo incompatible la percepción de salario y pensión.

Expresa que el hecho de haberse pensionado por vejez en el SGSSS por los aportes hechos, no le quita el derecho de percibir la pensión de jubilación convencional a la que en todo caso hubiera tenido derecho y como ésta pensión es de cuantía superior que la de vejez percibida, el Municipio de Sogamoso como patrono, debe pagar la diferencia a título de pensión compartida.

Estima violentado el derecho al pago de las mesadas aduciendo que se ve privado de la única fuente de ingresos; circunstancia que también comprometería el derecho a la vida y la dignidad humana. De igual forma considera afectado el derecho de petición, indicando que la respuesta debe ser producida en tiempo y adicionalmente debe ser de fondo, considerando que *“radica en la ausencia de materialización de la respuesta y como consecuencia sus efectos jurídicos, ya que si bien la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO envió comunicación con respuesta positiva de nada le ha servido a mi representado saber que le reconocieron un derecho pensional y después de 14 meses no haber podido beneficiarse de él”*

Frente a lo expuesto solicita como pretensiones se imparta orden de protección en favor de su representado de sus derechos fundamentales, por la violación a los derechos fundamentales a recibir de manera oportuna y completa la mesada pensional, a la vida, a la dignidad humana y al derecho de petición, y como consecuencia de ello se ordene al municipio de Sogamoso *“expedir acto administrativo en el cual se materialice el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación de carácter compartida con la pensión de vejez y sea incluido en nómina de pensionados”* – se destaca-

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.48) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, solicitó a la entidad accionada informar a este despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela y se vinculó al presente tramite a COLPENSIONES y TERMINAL DE TRANSPORTE DE SOGAMOSO, entidades que pueden tener incidencia en el presente tramite (fl.50).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1 TERMINAL DE TRANSPORTE DE SOGAMOSO, La Doctora ESTELLA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ actuando como apoderada de la Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda manifiesta (fls. 55 a 112).

Precisa que la Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda., tuvo relación laboral con el Señor ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN, según constancia de la Dra. BERTHA AVELLA DE CADENA, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Tesorera Pagador, de modo que el Señor en mención laboro el lapso comprendido entre marzo del año 1.973 a la fecha marzo del año 1.977 desempeñándose en el cargo de Vigilante y Almacenista., se anexa copia del oficio.

Añade en líneas posteriores que el cargo que desempeño correspondía a la calidad de trabajador oficial.

Solicita, se tengan en cuenta el respectivo tramite de la obligación de la cuota parte pensional, que a la Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda., le corresponde teniendo en cuenta la normatividad que para el caso que nos ocupa la obligación laboral de la Entidad cumple con la concurrencia de la cuota parte de la mesada pensional en proporción al tiempo laborado por el Señor ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía nro. 2.832.408, quien se desempeñó en el cargo de vigilante y Almacenista el lapso comprendido entre el 08/01/1975 hasta el día 08/06/1977, conforme corresponde a la historia laboral y/o semanas cotizadas en el fondo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como peticiones solicita i) se declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, dada la existencia de un hecho superado por parte de la Terminal de transportes de Sogamoso Ltda. II) Declare la carencia actual del objeto por hecho superado. III) Se les comunique la decisión adoptada frente al hecho superado por parte de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO LTDA.

3.2 MUNICIPIO DE SOGAMOSO, a través de la Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ, actuando en representación de ente territorial informa lo siguiente (fls.113 a 131):

Expresa que respecto a los hechos el Municipio de Sogamoso mediante oficio N° 2017100015631 de fecha 17 de julio de 2017 dio respuesta a la petición, donde se le manifestó al accionante que la administración municipal estudio y analizo la viabilidad jurídica para conceder la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN, por reunir los requisitos. No obstante resulto positiva la solicitud, pero ante la dificultad para obtener la disponibilidad de los recursos del orden presupuestal en la vigencia del año 2017, se procedió a programar el pago de la liquidación de la mesada pensional y el retroactivo para la vigencia fiscal de 2018.

Que el Municipio de Sogamoso reconocerá y pagara la parte no prescrita de la pensión vitalicia de jubilación que excediere el valor pagado por el Seguro Social hoy Colpensiones, por concepto de pensión de vejez.

Indica que no es procedente la acción de tutela respecto al reconocimiento de derechos pensionales, pero afirma no obstante que se configura hecho superado por carencia actual de objeto, aludiendo la existencia de un proyecto de acto administrativo de reconocimiento.

3.3. COLPENSIONES. Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, el TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO o COLPENSIONES vulneraron los derechos fundamentales al no recibir el pago oportuno y completo de su pensión; vida dignidad humana y derecho de Petición del accionante, en razón a que presuntamente no se ha emitido un acto administrativo para la materialización y disfrute de un derecho pensional (pensión compartida), aparentemente reconocida con antelación como respuesta a una solicitud de fecha 28 de abril de 2017.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1 DERECHO A LA VIDA – DIGNIDAD HUMANA

En punto de este derecho fundamental tiene, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-728 de 2010, una dimensión negativa y una positiva, la primera para abstenerse de causar agravios que la comprometan y la segunda, para la realización de acciones tendientes a protegerla y conservarla¹.

¹ La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) *“la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”* Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable. Dentro del

Añade la Corte (T-143/10), que como derecho debe ser entendida o nutrida con un concepto de dignidad:

“Ahora bien, esta Corte ha sido insistente al decir que el derecho a la vida debe mirarse en sentido amplio, entendida la connotación de existencia en condiciones dignas, es decir, atendiendo el conjunto de circunstancias mínimas inherentes al individuo que le permitan vivir con dignidad -lo menos penosa posible- acorde con su naturaleza de ser humano, para lo cual deben tomarse en cuenta aspectos como la satisfacción de las necesidades básicas, la salud, la edad, las situación de discapacidad o de debilidad manifiesta en que se encuentre el individuo, o cualquiera otra que desde una concepción social del Estado, implique de éste una especial atención.”

4.3.2 DERECHO DE PETICION

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional²

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia³, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta

desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten. El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia

oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.⁴

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁵.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁶:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.3. MINIMO VITAL PENSIONAL

La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, efectuó un análisis amplio sobre este derecho en relación con la población pensionada, en los siguientes términos:

“La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos **su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral**, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados *“resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores, incluyendo al personal que integra la Fuerza Pública, cuya asignación de retiro se equipara al concepto de pensión de vejez y jubilación, las cuales gozan de una protección especial por parte del Estado”*.

de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶. (Resalta el Despacho)

⁵ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

⁶ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Esto se da por cuanto, la persona pensionada puede “verse privada, de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, [lo que] implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado Social de Derecho”. Aún más, la Corte ha considerado que “[e]l cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen...”. No debe dejarse de lado, además, que la Constitución Política dispone en su artículo 46 que “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad”, por lo que es posible deducir que, en tratándose de personas de la tercera edad, debe buscarse especialmente la realización del contenido del derecho al mínimo vital y la dignidad humana, por lo que la acción de tutela es especialmente relevante en estos casos.

Puede decirse entonces que esta Corporación ha establecido una clara relación entre el pago y disfrute de las pensiones -expresión del derecho a la seguridad social- y el derecho fundamental al mínimo vital, “vínculo que cobra aún mayor fuerza tratándose de los adultos mayores, pues de la protección del primero de ellos, dependerá la garantía de este último y viceversa, lo cual se verá materializado en el respeto al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales o, en el caso del personal que integra la Fuerza Pública, de la llamada asignación de retiro que se equipara a las conocidas pensiones de vejez y jubilación”.

Finalmente se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justiciar la vulneración del derecho al mínimo vital: (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”

4.4. Procedencia de la acción de tutela

Como quiera que el conjunto de derechos fundamentales invocados como agredidos se vincula a la negativa y/o demora del ente territorial demandado, al derecho del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, debe establecerse en primer lugar si la acción de tutela es procedente y en qué condiciones para obtener tales prestaciones laborales, particularmente pensiones.

En punto de lo indicado se refieren los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se ilustra el criterio de la Corte Constitucional respecto al tema:

En sentencia T-249 de 2006 M.P. Doctor. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señaló:

“...Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”

Ahora bien, como el apoderado del actor inicia su relato poniendo de presente la edad actual de su prohijado, también resulta claro que la sola **situación de ancianidad o tercera edad** no es suficiente para obtener, “per se”, la protección constitucional con miras a que se ordene el reconocimiento de una pensión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-904 de 2004, tratándose de reliquidación señaló:

No obstante, el solo hecho de estar en esta categoría (tercera edad) no torna automáticamente procedente la protección, debe demostrarse también que el perjuicio sufrido afecta o es susceptible

de vulnerar los derechos a la dignidad humana, a la salud, al mínimo vital o que la morosidad de los procedimientos ordinarios previstos para el caso concreto hace ineficaz en el tiempo el amparo específico. Sólo en estos eventos la acción de tutela desplaza de manera transitoria el mecanismo ordinario de defensa, en tanto el mismo pierde eficacia frente a las particulares circunstancias del actor en el caso concreto.

En la sentencia T-686 de 2010 la Corte Constitucional señaló⁷:

“...Con relación a los requisitos de procedibilidad de la tutela para proteger derechos prestacionales, esta Corporación señaló:

“En síntesis, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento o reliquidación de una pensión. Sin embargo, de manera excepcional, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento o reliquidación de dicha prestación económica, si: (i) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento no se hace efectivo; (ii) se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar; (iii) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; y, (iv) cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria”⁸

Se concluye pues, que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y que, cuando se presente alguno de los eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. – destacados fuera de texto

En sentencia T-849 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO reiteró la Corte Constitucional:

“...es posible que se ordene por vía de la acción de tutela el reconocimiento, restablecimiento y pago de los derechos pensionales, en primer lugar, cuando exista un medio de defensa judicial pero éste no resulte eficaz, ni lo suficientemente expedito para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados. (...)

En segundo lugar, procede excepcionalmente cuando se trata de garantizar la protección de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como personas de la tercera edad, en cuyo caso, la jurisprudencia ha establecido, que el análisis respecto a la procedencia de la acción de tutela debe ser menos estricto.⁹ “ (...) Por otro lado, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, en aras de evitar la existencia de un perjuicio irremediable, el cual ha sido reconocido por la jurisprudencia como aquel perjuicio que sea: inminente, grave, requiera de medidas urgentes y, por lo tanto, sea impostergable¹⁰. (...)

De la misma manera, para que la tutela proceda debe existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección del derecho demandado, además de comprobarse la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho a la pensión. En resumen, esta Corporación ha señalado:

“(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”.¹¹ (...)

Asimismo en fallos recientes se ha recalcado que la acción de tutela procede excepcionalmente, cuando las entidades responsables del reconocimiento de los derechos pensionales actúen de forma

⁷ Magistrado Ponente: Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

⁸ Al respecto ver Corte Constitucional, sentencias T-884 de 2008, T-816 de 2006, T-1309 de 2005, T-691 de 2005, T-580 de 2005 y T-425 de 2004.

⁹ Entre otras, sentencias: T-456 de 2004, T-001 de 2009, T-180 de 2009, T-583 de 2010.

¹⁰ Entre otras, sentencias: T-225 de 1993, SU- 544 de 2001, T-561 de 2006.

¹¹ Sentencia T-249 de 2006. En el mismo sentido, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-055 de 2006, T-851 de 2006, T-433 de 2002.

arbitraria e injustificada de tal forma que pueden llegar a constituir una vía de hecho administrativa, en cuyo caso no será necesario demostrar la afectación del mínimo vital¹²(...)

En el mismo sentido, el artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por mandato de la Carta Política, otro de los requisitos para la procedencia de la acción es que sea ejercida dentro de un plazo razonable y oportuno¹³ para efectos de garantizar la seguridad jurídica, es decir que se cumpla con el requisito de inmediatez para su procedencia. Por lo tanto, como la acción de tutela “ha sido instituida como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”¹⁴

No obstante, también se ha establecido, que corresponde al juez de tutela verificar si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, estudiando si hay una justa causa para no haber interpuesto la acción de manera oportuna y dentro de un plazo razonable¹⁵. En este orden de ideas, para que se entienda satisfecho el requisito de inmediatez no basta con que se haya invocado la protección de los derechos fundamentales en un tiempo oportuno desde que se realizó la amenaza o violación, sino que de no haberse invocado a tiempo, se pueda acreditar la existencia de una justa causa que explique la demora en el ejercicio de la acción” – Destacados fuera de texto-

Ahora bien, en la sentencia T-686 de 2010, se explica que la mesada pensional como manifestación del derecho al mínimo vital, esto es, de los requerimientos básicos e indispensables para garantizar la digna subsistencia de una persona y su familia¹⁶, no es amparable por vía de tutela en todos los casos, sino **sólo cuando es necesaria e indispensable para el sustento del “pensionado”**. Dijo la Corte:

“..El mínimo vital es un derecho fundamental protegible por medio de la acción de tutela, consistente en los recursos necesarios que requiere una persona para poder satisfacer sus necesidades básicas, es decir, vivir en condiciones de dignidad.

(...)

En el caso del derecho a la mesada pensional, como desarrollo del derecho a la seguridad social, puede ser amparado por vía de acción de tutela, por ostentar esta el carácter de derecho fundamental. En tal sentido “la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del [mismo] (...) Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional”¹⁷.

Cabe señalar que la mesada pensional como manifestación del derecho al mínimo vital no es en todos los casos protegible por vía de acción de tutela, **sólo lo es cuando la mesada pensional es necesaria para el sustento del pensionado y su familia, pues no existe otro medio de subsistencia o existiendo es insuficiente para la satisfacción de las necesidades**. También es aplicable, cuando el no pago causa un grave desequilibrio económico y emocional al afectado. ¹⁸- destacado fuera de texto-

De manera más reciente ha expresado la Corte en la sentencia T-086 de 2013, reiterando su jurisprudencia:

“...Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad

¹² Sentencia T-165 de 2010.

¹³ Sentencias T-370 de 2005, T-900 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-575 de 2002.

¹⁵ Sentencia SU-961 de 1999, T-370 de 2005.

¹⁶ Al respecto, ha dicho la Corte en sentencia C-862 de 2006 que el derecho al mínimo vital son los: “*Requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia*”, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Así mismo, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una “*institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana*”

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-862 de 2006.

¹⁸ Al respecto ver Corte Constitucional, sentencia T-704 de 2007.

administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.

Se conserva la línea jurisprudencial en las sentencias T-782 de 2014 y T-029 de 2015.

Se concluye entonces que, para que resulte procedente el reconocimiento de una pensión en sede de tutela se requiere lo siguiente:

- 1) Que exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento no se hace efectivo, pese a la existencia de las vías ordinarias, de cara a su eficacia.
- 2) Que se encuentre demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar.
- 3) Que el beneficiario del derecho pensional sea un sujeto de especial protección constitucional.
- 4) Que conforme a las pruebas allegadas al proceso, se determine que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste es negado de manera caprichosa o arbitraria.
- 5) Que la acción de tutela se ejercite en un plazo razonable, es decir, que se cumpla con el principio de inmediatez o se compruebe una justa causa para el accionar tardío.

Bajo estos parámetros se examinará entonces, si en el sub lite es procedente o no la acción de tutela.

4.4. Decisión del caso.

Del caso que nos ocupa, este Juzgado encuentra que le asiste razón al Municipio de Sogamoso y al Terminal de Transporte de esta municipalidad, al oponerse a la prosperidad de la acción de tutela, sobre la base del incumplimiento de las condiciones de procedencia.

Sin embargo previo a desatar la controversia respecto a los derechos pensionales que le puedan corresponder al actor, se ha de observar la queja expuesta frente al derecho de petición, esto porque, **no se aprecia la existencia de una resolución de fondo** frente a la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación en compartibilidad con la de vejez presentada por el accionante el 28 de abril de 2017.

Es claro que la Administración en fecha 17 de julio de 2017 da respuesta al apoderado del accionante, sin embargo esta contraría los mandatos establecidos en la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento parcial de lo solicitado, ya que si bien se cumplió formalmente con la obligación que tiene la entidad de responder, no se observó el deber de resolver de fondo el asunto solicitado, es decir que la misma no cumple con los requisitos

básicos que toda respuesta debe contener¹⁹ en el contexto de reconocimiento de un derecho prestacional; verbigracia la fecha de consolidación del estatus, la tasa de reemplazo o porcentaje sobre el cual se liquidará el derecho; los factores salariales tenidos en cuenta, el valor de la prestación y los montos generados como retroactivo si a ello hay lugar, desde luego en caso de que la respuesta sea favorable y en caso contrario, cuando la decisión es negativa, las razones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la decisión.

Una lectura a la determinación plasmada en el oficio 20171700156031 de 17 de julio de 2017, permite evidenciar claramente lo indicado (f. 28):

“(…) resulta positiva su solicitud, pero ante la dificultad para obtener la disponibilidad de los recursos de orden presupuestal en la vigencia del año 2017, se procederá a programar el pago de la liquidación de la mesada pensional y el retroactivo, para la vigencia fiscal 2018, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CREDITO PUBLICO....”

Claramente si la intención de la Administración es la de reconocer un derecho; además de tener el deber de especificar todos los componentes del mismo para que el interesado pueda tener certeza de los términos en que ello se concede y eventualmente cuestionar mediante los recursos correspondientes las determinaciones que puedan afectarlo, no puede ser condicionado a la existencia de disponibilidades presupuestales.

En ese sentido, el Consejo de Estado al conocer de casos similares, indicó²⁰:

“En efecto se observa a folio 18; la petición suscrita por la señora Ardila Camacho el 6 de octubre de 2005, en la que solicita al Fondo de Bienestar Social de la CGR, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales causadas hasta el año 2004, y que fueran giradas como abono al crédito de vivienda que había adquirido con aquella entidad, en razón a que en anteriores ocasiones había solicitado dicho abono, y éste no había sido atendido.

Posteriormente a folio 20, aparece la comunicación 11-8100 de 26 de octubre de 2005, suscrita por la Gerente del Fondo de Bienestar Social, en la que le hacen saber que los abonos pendientes de sus cesantías correspondientes al año 2003 y las cesantías parciales del año 2004, **serían efectuados con el presupuesto de la vigencia fiscal del año 2006, toda vez que el presupuesto destinado para el 2005, se había agotado.**

Si bien se observa que la respuesta fue emitida dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la radicación de la petición, es decir en forma oportuna, **ésta no resolvió de fondo lo invocado, porque no se trató de un acto administrativo con el cual se negara o reconociera la prestación, sino que por el contrario se limitó a informar a la actora la falta de disponibilidad presupuestal para atender su solicitud.**

En ese orden, se configura la violación al derecho fundamental de petición, en la medida en que con dicha respuesta **se mantuvo a la solicitante en un estado de incertidumbre respecto a la procedencia o no de su reclamación, al no resolver materialmente lo solicitado, porque una respuesta es suficiente cuando satisface los requerimientos del solicitante, lo que no obsta para que sea negativa a las pretensiones del peticionario, lo importante es la congruencia entre lo pedido y lo respondido, como a bien lo tuvo el a quo.**

Así las cosas, no es de recibo lo manifestado en la respuesta del Fondo de Previsión Social de la CGR, respecto a la inexistencia presupuestal para cubrir los pagos correspondientes a cesantías parciales, porque la misma Constitución Nacional en su artículo 53 enuncia que la ley, los contratos los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni mucho

¹⁹ Sentencia T 487 de 2017 (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia de 17 de febrero de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-02095-01(AC)

menos los derechos de los trabajadores, y es claro que, para todo trabajador es un verdadero derecho pedir que se le liquiden y reconozcan sus prestaciones sociales, entre ellas la cesantía, total o parcial, cuando cumple los requisitos contemplados en la ley, independientemente de la existencia de partidas presupuestales, como en su oportunidad lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2000 Magistrado Ponente Doctor. Álvaro Tafur Galvis.- se destaca-

Se deriva de lo expuesto, que se encontraría acreditada la vulneración al derecho de petición del accionante, en tanto la administración municipal no resolvió de fondo la petición de solicitud de pensión de jubilación del señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN de fecha 28 de abril de 2017, configurándose con ello la afectación a sus garantías fundamentales, razón más que suficiente para ordenar a la ALCALDÍA DE SOGAMOSO, a través de su ALCALDE, que en el perentorio término de 48 horas proceda a emitir el acto administrativo correspondiente en respuesta a la solicitud del señor SANCHEZ RINCON, con el cual se atienda de fondo (positiva o negativamente) la pensión deprecada y según corresponda, se ofrezcan las razones de hecho y de derecho que sustenten la decisión, que en caso de ser favorable deberá contener la totalidad de aspectos que componen el derecho a reconocer, tal como fue ilustrado.

Ahora bien, volviendo sobre los reproches relativos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en este sentido aflora evidente que el actor no acredita la existencia de perjuicio irremediable vinculado éste a las implicaciones que la virtual negativa en el reconocimiento del derecho que persigue puede imprimir en sus condiciones de vida.

Adicionalmente, tampoco han procedido con arreglo al principio de inmediatez. Las razones pasan a explicarse enseguida.

El perjuicio irremediable, exige gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad en la intervención constitucional²¹, aspectos que han sido desarrollados entre otros pronunciamientos en la sentencia T-225 de 1993 de la siguiente forma:

"A- El perjuicio ha de ser **inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. [...]

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. [...]

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a

²¹ T-209 de 2015: "...la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el perjuicio irremediable con los siguientes rasgos (i) inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) necesidad urgente de protección; y (iv) carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. [...]

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. [...]

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. [...] El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas" .- se destaca-

En este sentido luego del examen de la situación se advierte que el señor ALVARO SANCHEZ RODRIGUEZ, terminó su relación laboral con el MUNICIPIO DE SOGAMOSO a mediados del año 1996, luego entonces ha podido subsistir sin la pensión que reclama del ente territorial por **más de 20 años**; dos décadas dentro de las cuales ha podido reclamar en sede administrativa y judicial al Municipio la compartabilidad pensional que pide por medio de la acción de tutela. De allí entonces que la urgencia o inminencia de sufrir un menoscabo a su vida o dignidad humana desde la perspectiva de su mínimo vital se enerva por la demora en el ejercicio de los recursos gubernativos y judiciales, lo cual conduciría a que la acción de amparo no se abra camino por infracción al consabido principio de inmediatez.

Añádase a lo anterior, que el ISS hoy Colpensiones tiene reconocida a favor del accionante una pensión de vejez, desde el 1 de julio de 1996 conforme se deriva de la Resolución 04724 de 31 de julio de ese año, luego entonces tal circunstancia permite reafirmar que la subsistencia del accionante está y ha estado asegurada.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando pese a tener el actor la carga de acreditar al menos sumariamente la existencia de un perjuicio grave por afectación **del mínimo vital**, ni siquiera apuntó en señalar su apoderado los motivos o razones por las cuales el percibir una mayor cantidad de dinero a título de mesada pensional o los derechos crediticios derivados de la pensión, afectaría su modo de vida o frustraría el ingreso indispensable para cubrir sus necesidades básicas. Nótese que el profesional del derecho se enfoca únicamente en mencionar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión compartida, pero nunca se dio a la tarea de aportar pruebas de la manera en que ha tendido que subsistir después de que se reconoció las prestaciones por pensión de vejez y como se ha afectado su mínimo vital para de esta forma poder determinar la procedencia de la Acción de Tutela. Así las cosas, no se puede discernir que el cambio de condiciones en el monto

del pago concrete una afectación al mínimo vital pues no se trata de una alteración dramática y repentina derivada de una actuación arbitraria u omisión administrativa.

Justamente respecto a esta pensión, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-628 de 2013, para precisar fundamentalmente que no es procedente la acción de tutela para ventilar frente a ella reconocimiento de valores retroactivos, mucho menos, cuando en casos como este, no se prueba la afectación del mínimo vital:

“La compartibilidad así explicada no es razón suficiente para negar el pago de los retroactivos, **tampoco permite por vía de tutela su reconocimiento**, habida cuenta que se requiere el pronunciamiento de un juez laboral o administrativo, para que determine con claridad en un proceso previsto por la Ley a quien le corresponde el derecho en disputa tal como lo manifiesta el Instituto de Seguros Sociales en los actos administrativos en los cuales reconoció la pensión de vejez (...)

En consideración a los criterios de la Corporación, ya expuestos en esta decisión, respecto a utilizar la acción de tutela para obtener el pago de retroactivos, **el apoderado de los demandantes no demuestra los dos aspectos fundamentales para su procedencia**, esto es, la afectación al mínimo vital, y 2) haber acudido a la jurisdicción ordinaria; no basta con alegar la imposibilidad para hacerlo por edad de los accionantes.

El Instituto de Seguros Sociales reconoció en cada una de las Resoluciones transcritas la pensión de vejez con la respectiva fecha de inclusión en nómina, y el monto a pagar, con lo cual garantizó el mínimo vital de los accionantes, que de ninguna manera se muestra amenazado por falta de pago del retroactivo.

La Corporación en un caso en el cual se reclamó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a protección de la tercera edad por que el Instituto de Seguros Sociales concedió la pensión pero no pagó al mismo tiempo el retroactivo aseguró T-628 de 2004[11]:

“Aunado a lo anterior, hay que señalar que no se observa la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales esgrimidos por el demandante: debido proceso, igualdad y protección a la tercera edad, pues, el actor está recibiendo la pensión de jubilación desde el 30 de noviembre de 1993, pensión que le fue reconocida por el SENA, Regional Atlántico, mediante la Resolución Nro. 041 del 8 de febrero de 1994.

“Esto significa que no obstante la decisión del ISS de suspender el pago de la suma correspondiente al retroactivo al que se refiere el artículo 2º de la Resolución 000976 del 25 de marzo de 2003 del ISS, **no ha habido afectación del derecho al mínimo vital del demandante, dado que su mesada pensional, desde el 30 de noviembre de 1993 le ha sido pagada por el SENA, y, a partir del mes de abril de 2003, la misma la asume el ISS**”.

“En estas condiciones, la discusión sobre a quién el ISS debe pagar la suma que quedó en suspenso de ser entregada es de índole legal, lo que escapa de la competencia del juez de tutela decidir sobre ello, máxime cuando, como se dijo, no está demostrada la vulneración de ningún derecho fundamental”.

En los actos administrativos (resoluciones), el Instituto de Seguros Sociales en liquidación advierte la existencia de compartibilidad de la pensión razón objetiva que indubitadamente **debe ser resuelta por el juez ordinario, sin que la acción de tutela sea el instrumento idóneo para reclamar estas acreencias laborales y soslayar la vía ordinaria, legitimada para resolver la controversia**[12].

(...)

El juez constitucional no puede ser laxo al reconocer la presunta vulneración de derechos fundamentales porque tal comportamiento desconoce la condición subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional para proteger derechos como los discutidos en este asunto.

(...)

En conclusión, la Sala considera que habría razones suficientes para pensar que por la avanzada edad de los accionantes se podría pensar en que está autorizada la intervención del juez constitucional, sin embargo tal condición no es razón suficiente para que sin el debido trámite probatorio y análisis técnico del juez laboral, se comprometan los recursos del Estado en una suma tan alta.

De otra parte, no se verifica la vulneración del mínimo vital, aspecto medular para la procedencia de la acción, **porque los accionantes están recibiendo la mesada pensional**”- destaca el juzgado -

En estas condiciones, es imperioso recordar a la parte actora que la acción de tutela **no puede ser usada como sustituto express de la acción ordinaria**, que ya se ha visto, hace mucho tiempo ha estado a disposición del accionante, y no se puede premiar la omisión de tal reconocimiento prestacional, de tal manera que ante la inexistencia de un

perjuicio irremediable, bien pueden el actor tolerar la duración de un proceso en la jurisdicción ordinaria – contencioso administrativo si ya ha dilatado largos años la reclamación jurisdiccional correspondiente.

Al respecto, la Corte constitucional en la sentencia T-628 de 2013, recordó:

“La procedencia de la acción de tutela para obtener prestaciones sociales no puede desconocer el ordenamiento jurídico que prevé procedimientos adecuados para el reconocimiento de los derechos en cumplimiento del debido proceso. De esta forma, por regla general las acreencias laborales incluidas en aquellas los retroactivos pensionales a que el trabajador tenga derecho, escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista afectación del mínimo vital y además se hayan agotado los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico con el fin de acreditar el derecho objeto de controversia.

En estas condiciones, se desestimaré la acción de tutela para ordenar por esta vía el reconocimiento del derecho pensional reclamado y como se anunció se protegerá el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **No tutelar** los derechos a la vida, dignidad humana y pago completo y oportuno de mesadas pensionales, por ausencia de acreditación de su afectación conforme a lo expuesto.
2. **Tutelar** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ALVARO SÁNCHEZ RINCÓN quien se identifica con C.C. N° 2.832.408 quien actúa a través de apoderado judicial a través del Doctor JORGE CARRERO GUTIÉRREZ, vulnerado por el MUNICIPIO DE SOGAMOSO por lo expuesto.
3. **Como medida de amparo fundamental se ordena** al MUNICIPIO DE SOGAMOSO a través del señor Alcalde o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta clara y expresa a la petición de fecha 28 de abril de 2017, presentada por el señor ALVARO SANCHEZ RINCON y en tal virtud, emita el acto administrativo correspondiente, con el cual se atienda de fondo (positiva o negativamente) la pensión deprecada y según corresponda se ofrezcan las razones de hecho y de derecho que sustenten la decisión, que en caso de ser favorable deberá contener la totalidad de aspectos que componen el derecho a reconocer, tal como fue ilustrado en la parte considerativa de esta sentencia.
4. El señor Alcalde de Sogamoso o quien haga sus veces en el término en mención, deberá acreditar ante este Despacho y por escrito el cumplimiento a la orden emitida en el presente fallo. (Art. 27 Decreto 2591 de 1991).
5. No se imponen órdenes de amparo a cargo de TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO y COLPENSIONES al no demostrarse que hayan quebrantado derecho alguno del promotor.

6. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991
7. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. Reconocer personaría a la doctora ESTELLA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ apoderada Judicial del Terminal de Transporte de Sogamoso, conforme al poder obrante a folio 59.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

